



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-184**  
1 de julio de 2020

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2020-00080

**Solicitante:** William Ricardo Agresot

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox

**Funcionario judicial:** David Pava Martínez

**Proceso:** Penal

**Número de radicación del proceso:** 13468-31-89-002-2012-00046

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 24 de junio de 2020

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2020, el señor William Ricardo Agresot, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso penal identificado bajo el radicado No. 134683189-002-2012-00046, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, que versa sobre el homicidio de Luis Francisco Ricardo Agresot, ya que se encuentra en práctica de pruebas, sin que a la fecha de la presentación de la solicitud de vigilancia se haya proferido una decisión de fondo.

**2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por auto CSJBOAVJ120-78 del 4 de marzo de 2020, se dispuso solicitar al doctor David Pava Martínez, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, información detallada respecto del proceso penal de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación; vencido el término sin haber recibido ninguna información, por Auto CSJBOAVJ20-90 del 18 de marzo de 2020 se dispuso aperturar el trámite y solicitar explicaciones al funcionario respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 17 de junio de 2020.

Cabe anotar que la notificación de este acto no se había efectuado por la dificultad de acceder a los despachos judiciales con ocasión a la orden aislamiento preventivo obligatorio establecida por el Gobierno Nacional, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBOA20-68 que ordenó la suspensión de términos para la notificación de los actos administrativos en las vigilancias judiciales.

**3. Informe de verificación**

No se recibió informe.

**4. Explicaciones**

El doctor David Pava Martínez, Juez 2º Promiscuo del Circuito de Mompox, mediante escrito recibido el 19 de junio del año en curso, indicó que en el despacho cursó el proceso penal adelantado contra Gerardo Ávila Álvarez y otros, por el delito de homicidio en persona protegida con el radicado 13-468-31-89-002-2012-00046-00, pero mediante providencia del 16 de octubre de 2019, se declaró la falta de competencia y se ordenó la remisión del

expediente a la Justicia Especial para la Paz (JEP), ejecutándose la orden mediante oficio No. 2456 del 8 de noviembre de 2019.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor William Ricardo Agresot, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso penal, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### 4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia” .

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal” .

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)” .

## **6. Caso concreto**

El señor William Ricardo Agresot, solicitó iniciar una vigilancia judicial administrativa, en el proceso penal con radicado 134683189-002-2012-00046, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, ya que, en su dicho, el proceso se encuentra en práctica de pruebas, sin que a la fecha se haya emitido sentencia por el homicidio de Luis Francisco Ricardo Agresot.

Respecto de tales afirmaciones, el doctor David Pava Martínez, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, en sus explicaciones informó que tuvo en conocimiento el proceso penal referido; sin embargo, mediante auto del 16 de octubre de 2019, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), materializándose la orden por oficio No. 2456 del 8 de noviembre de 2019.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y las explicaciones dadas, esta seccional encuentra demostrado que no existe mora dentro del proceso penal de radicación 13-468-31-89-002-2012-00046-00, dado que como fue informado por el funcionario, el 16 de octubre del 2019 se ordenó su remisión a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, por lo que se evidencia que, incluso, con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial (28 de febrero de 2020), el proceso de marras no se encontraba bajo el conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Mompox.

En ese sentido, no se advierte que existan actuaciones pendientes por surtir en el proceso objeto de estudio y tampoco algún tipo de omisión por parte del juez, ya que a pesar que el peticionario se aquejaba de la falta de sentencia, lo cierto es que el juez ya había declarado su falta de competencia y remisión a la autoridad competente, tal y como puede evidenciarse de los documentos aportados con sus explicaciones.

Así las cosas, se tiene que el proceder del servidor judicial en el caso particular no pone de manifiesto la existencia de mora judicial, ni que se hayan desconocido los principios de celeridad e impulso oficioso, por lo que no hay sucesos de mora actual que puedan ser sancionados por esta seccional, ni existen trámites pendientes de resolución por el despacho.

## **7. Conclusión**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa; por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite. Sin embargo, copia de esta decisión y de la solicitud de vigilancia serán enviadas a la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## **3. RESUELVE**



**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor William Ricardo Agresot, en el proceso penal identificado con número de radicación 13-468-31-89-002-2012-00046-00, el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al peticionario y al doctor David Pava Martínez, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox.

**TERCERO:** Remitir copia de esta decisión y de la solicitud de vigilancia a la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. IELG/KUM